



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año I No. 0013

DIRECTOR
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,
Lunes 24 de Agosto de 2015

SECCIÓN JUDICIAL

Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Campeche.- Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado.

CEDULA DE NOTIFICACION Y EMPLAZAMIENTO POR PERIÓDICO OFICIAL

A LA C. MARIA ANTONIA SANTOS SANCHEZ.

En el expediente 363/14-2015/1F-II, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO, promovido por el C. MARCO ANTONIO VALENZUELA CASTRO, en contra de la C. MARIA ANTONIA SANTOS SANCHEZ, la Juez dictó un auto que a la letra dice.

Con esta fecha 03 de julio de 2015 doy cuenta a la C. Jueza interina, con el escrito de la Licda. Perla Hazurit Rangel Marín; recibido el día 23 de junio del 2015.- Conste.

Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado.- Ciudad del Carmen, Campeche, a tres de julio del año dos mil quince.

VISTOS: Se tiene por presentada a la Licda. Perla Hazurit Rangel Marín, con su escrito de cuenta y como lo solicita y toda vez que ha quedado acreditado en autos la ignorancia del domicilio de la C. MARIA ANTONIA SANTOS SANCHEZ, con las testimoniales de José Miguel García López y Francisca Antonia López Espinoza, desahogadas en autos, los informe que obran acumulados en el presente expediente, instrumentos públicos y testimonios que valorados de conformidad con los Artículos 296 Fracciones II y VI, 351 Fracciones II, 540, 466 y 470 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hacen prueba plena para acreditar que se desconoce el domicilio del C. ISAAC RUIZ MARTINEZ, con fundamento en el Artículo 294 Segundo Párrafo del Código Civil del Estado, se cita a los CC. MARCO ANTONIO VALENZUELA

CASTRO y MARIA ANTONIA SANTOS SANCHEZ, para que comparezcan personalmente e identificados ante la presencia judicial el LUNES CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE, A LAS NUEVE HORAS (09:00), con el objeto de desahogar una Junta de Avenio, en la que se les hará saber los efectos legales de la disolución del vínculo matrimonial y sus consecuencias sociales para la desintegración de la familia.

Procediéndose a notificar a la C. MARIA ANTONIA SANTOS SANCHEZ por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado y el de mayor circulación, de conformidad con el Artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, publicando esta determinación por una sola vez.

Siendo que para esta audiencia solamente se hace una citación tal y como lo señala el Numeral 294 Segundo Párrafo del Código Civil del Estado, por tal motivo en términos de lo establecido en los Artículos 278 Fracción III, 279 y 287 Fracción XX del Código Civil del Estado, en relación con los Artículos 1, 3, 21, 106, 114, 137, 167, 259, 260, 261, 262, 266, 269 y 271 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se da entrada a la demanda de divorcio formulada por el C. MARCO ANTONIO VALENZUELA CASTRO, en contra de la C. MARIA ANTONIA SANTOS SANCHEZ, en la vía y forma propuesta, en tal razón procédase a emplazar a la demandada MARIA ANTONIA SANTOS SANCHEZ, por medio del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, publicando esta determinación por tres veces en el espacio de quince días, a efecto de que en el término de TREINTA DIAS, a partir de la última publicación comparezca ante este Juzgado a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, haciéndole saber que quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado, las copias simples de la demanda y de los documentos exhibidos debidamente cotejadas. Con fundamento en el Artículo 298 del Código Civil del Estado, se dictan

las siguientes medidas provisionales:

A).- Se decreta la separación material de los cónyuges MARCO ANTONIO VALENZUELA CASTRO y MARIA ANTONIA SANTOS SANCHEZ.

B).- Se decreta Pensión Alimenticia provisional a favor de la C. MARIA ANTONIA SANTOS SANCHEZ, consistente en el 20% (VEINTE POR CIENTO) quincenales del salario diario, percepciones, participaciones y demás prestaciones que devengue el C. MARCO ANTONIO VALENZUELA CASTRO.

Por último, la Secretaria de Acuerdos señala que da cuenta hasta la presente fecha los escritos de cuenta, dado el exceso de carga de trabajo que se tiene en este Juzgado.

Notifíquese personalmente y Cúmplase. Así lo proveyó y firma la C. Licda. María Esther García Rodríguez, Jueza interina Primero de Primera Instancia del Ramo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, por ante la C. Licda. Yeni Anails Pérez Vargas, Secretaria de Acuerdos interina con quien actúa y certifica.- Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.

Lo que notifico a usted de conformidad con el Artículo 106 del Código Procesal Civil del Estado, a través de cédula por medio del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche publicando esta determinación por tres veces en el espacio de quince días en el citado periódico.

Atentamente.- Ciudad del Carmen, Campeche, a 13 de julio del año 2015.- Actuaría interina del Juzgado Primero Familiar, Licda. María de los Angeles Martínez Díaz.- Rúbrica.

Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Campeche.- Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado.

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

CEDULA NUMERO: 10221.

C. GLORIA NICOLASA DZEC TUN.

En el expediente número 617/14-2015/3F-I, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, promovido por VICTOR MANUEL ZALDIVAR BUENFIL en contra de NICOLASA

DZEC TUN, la Jueza del conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice:

Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado.- Casa de Justicia.- San Francisco de Campeche, Cam., a trece de julio del año dos mil quince.

VISTOS: Toda vez que ha quedado acreditado la ignorancia del domicilio y dado que obran los oficios remitidos por: el C. Carlos Román Moreno Hernández, Secretario de Ayuntamiento, C. Ernesto Rodríguez Juárez, Vocal del Registro Federal de Electores; Licda. Cecilia Marlene Romero Triste, Jefe de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social; Ing. Máximo F. Segovia Ramírez, Director General de Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche; Lic. Marco Antonio Muñoz Pérez, Jefe de la Unidad Jurídica del ISSSTE, Lic. Juan Manuel Chavarría Soler, Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio y por último Lic. Martín Gerardo Pavón Cáceres, Titular de la Unidad de Enlace a la Información Pública ante la Unidad de Acceso Común a la Información Pública en poder de las Dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche; en donde nos informan que no obra domicilio de la C. GLORIA NICOLASA DZEC TUN; documentales privadas que al tenor de lo dispuesto con el Artículo 540 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, hacen prueba plena.

Por ende y al contar con la respuesta de los oficios antes mencionados, queda debidamente acreditada la ignorancia del domicilio de la C. GLORIA NICOLASA DZEC TUN, por lo que se admite la demanda de cuenta en los siguientes términos:

Art. 1o.- "...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

Tienen la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, esto significa que si la legislación local no se adecua a estas garantías, esta autoridad tiene la obligación

de no aplicarla.

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derecho a la libertad y el derecho a la vida privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación así mismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto.

Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el Artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

“...27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 46...”

Esto significa -como ya se señaló- que las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las disposiciones de un tratado con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo.

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende etapas procesales, desahogo de pruebas, etc.; que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto la problemática legal corre a

cargo de los Poderes Judiciales, implementación procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Jueces de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

“DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUEL. De la interpretación de los Artículos 723, Fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de Primera Instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el Artículo 685 Bis del Código Adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso de divorcio) siempre serán apelables, consolidando esto con el contenido del Artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Desidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.

“DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CODIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR

LA DEMOSTRACION DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.

De acuerdo con los Artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de ésta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los Numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4o., de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la Ley, y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P. LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE", estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma,

su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él, puede decidir de manera autónoma. Atento a lo anterior, el Artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, Secretaria de Tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del Artículo 81, Fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Artículo 52, Fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el Numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Núm. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4o. 10 (10a.)."

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unida o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esta decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces:

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra dice:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTAN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL AMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACION DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios

912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada –propia de los Tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD”. Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los Tribunales de Alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros”.

2).- Por lo antes expuesto, SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. VICTOR MANUEL ZALDIVAR BUENFIL y GLORIA NICOLASA DZEC TUN; en atención a la garantía de audiencia, dése aviso a la C. GLORIA NICOLASA DZEC TUN, para que en el término de treinta días hábiles manifieste lo que a su derecho considere respecto a la declaración de divorcio. Lo anterior, en virtud de que no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado. Cabe agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la

igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal, cuyo rubro y texto que a la letra dice:

DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA. LOS ARTICULOS 266, 267 Y 287 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTIAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO. Los numerales indicados no violan las referidas garantías contenidas en el Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que de la reforma tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicadas en la Gaceta Oficial de la Entidad el 3 de octubre de 2008, el legislador local introdujo la figura del divorcio sin expresión de causa, que se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el Juez decrete el divorcio sin necesidad de que el actor exprese que generó esa petición, también lo es que el legislador contempló, previo al acto privativo de derechos, los instrumentos necesarios para no dejar en estado de indefensión a la demandada en un juicio de esta naturaleza. Además, porque en función de las pretensiones que la actora formule en su demanda, que son básicamente la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el demandado, en principio, tiene expedito su derecho para oponerse a éstas, ya sea al contestar la demanda o el convenio respectivo: asimismo, puede incorporar a la litis sus propias pretensiones, ofrecer pruebas, ya sea para desvirtuar las pretensiones de la actora o para justificar aquellas que quiera incorporar a la litis y tiene derecho de alegar y de que el proceso termine, según la postura de las partes, con una sentencia o un auto definitivo. Amparo directo en revisión 474/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno. Décima Época. Registro: 202769. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, Materia (s): Constitucional, Civil. Tesis: 1ª. XLII/2013 (10.a.). Página 807.

Respecto a lo aquí fundado y argumentado es prudente hacer las siguientes reflexiones:

1.- Las autoridades locales ejercen Control Difuso de Constitucionalidad, esto significa que cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los Tratados Internacionales relacionados con los Derechos Humanos.

2.- De lo anterior, se deriva que las autoridades dentro del ámbito de su competencia están obligadas a garantizar los Derechos Humanos, consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por nuestro País.

3.- Ahora bien, la vista que se da a la C. GLORIA NICOLASA DZEC TUN, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo une con el C. VICTOR MANUEL ZALDIVAR BUENFIL, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, ya que es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto en su derecho autónomo resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

4.- En efecto, con el Divorcio sin Expresión de Causa, se evita la acusación mutua de las partes sobre quién fue el culpable de la ruptura del matrimonio, acusación que en la mayoría de las ocasiones se traduce en un largo juicio, que poco a poco hace que las relaciones entre los cónyuges sea de un total resentimiento mutuo. Situación que se vuelve trascendente cuando en el matrimonio hubieron hijos, pues la experiencia nos muestra, que los hijos también sufrieron las consecuencias de un juicio de divorcio tradicional.

5.- Por su parte, el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta esencial pues ¹sobre este elemento debe deshacerse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y con ello es suficiente para que se decrete... en el divorcio incausado lo que

importa sólo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta”.

3).- Únicamente para los efectos señalados en el punto número dos de este acuerdo publíquese la presente determinación por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a contestar la presente declarativa de divorcio, quedando en la Secretaría de este Juzgado las copias simples de traslado exhibidas debidamente cotejadas, lo anterior de conformidad con el Artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

Asimismo se le previene que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, apercibiendo al demandado que en caso de no señalar domicilio en esta Ciudad, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal se harán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con el Artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del estado en vigor.

En atención a lo dispuesto en el Artículo 298 reformado del Código Civil se dictan las siguientes medidas provisionales:

I.- No se decreta nada respecto a la guarda y custodia, alimentos o derecho de convivencia, en tal virtud que se observa que los hijos procreados en el matrimonio ya han alcanzado la mayoría de edad.

II.- Respecto al derecho de alimentación de la C. GLORIA NICOLASA DZEC TUN; no se decreta nada, en virtud, que se observa que la misma se encuentra capacitada para solventar sus necesidades alimentarias.

4).- Por otra parte se previene a las partes para que realicen el Pago por Derecho de inscripción de Divorcio, mismo que deberá realizarse en el Estado.

5).- Gírese oficio al registro civil, por ser el lugar donde celebraron contrato matrimonial los CC. VICTOR MANUEL ZALDIVAR BUENFIL y GLORIA NICOLASA DZEC TUN, a fin de que levante el acta correspondiente y publique un extracto de la resolución durante quince días en

las tablas destinadas para tal efecto, tal y como lo ordena el Art. 308 del Código Civil del Estado.

6).- Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que causa ejecutoria de manera expresa, éste se debe a que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

7).- En términos del Artículo 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.

8).- Acumúlese el recurso de cuenta a los presentes autos, para que obre conforme corresponda, de conformidad con el Numeral 60 Fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Notifíquese Personalmente a las partes, a Representante del M.P. al DIF y Cúmplase. Así lo proveyó y firma la Licda. Libia Beatriz Cervera Vera, Jueza del Juzgado Tercero del Ramo Familiar, en funciones por ante mí Lic. Edgar Emiguel Peralta Juárez,

Secretario de Acuerdos, quien certifica y da fe.- Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.

Lo que notifico a usted, de conformidad con el Artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

San Francisco de Campeche, Campeche, a diecisiete de julio de 2015.- Licda. Laura Jacquelin Hernández Salazar, Actuaría interina de Enlace.-

Rúbrica.

Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Campeche.- Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.

NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL.

No. DE FOLIO: 6582

EXPEDIENTE No. 307/13-2014/1C-I

WALFRIDO ULISES EDUVIO ROSELL.

EN EL EXPEDIENTE RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL REIVINDICATORIO PROMOVIDO POR EL ARQUITECTO JOSÉ ELÍAS SÉLEM FERRER APODERADO LEGAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y PARA OTORGAR Y SUSCRIBIR TÍTULOS DE CRÉDITO, INCLUSO PARA QUE EL APODERADO PUEDA DONAR BIENES DE LA PODERANTE OTORGADO POR JOSELYN SELEM TRUEBA EN CONTRA DE WALFRIDO ULISES DUVIO ROSELL PEREZ Y/O QUIEN SE ENCUENTRE EN LEGÍTIMA DE POSESIÓN, EL C. JUEZ DEL CONOCIMIENTO DICTÓ UN ACUERDO, QUE A LA LETRA DICE: - JUZGADO PRIMERO DE INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO CASA DE JUSTICIA SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A SIETE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

VISTOS: 1) El estado que guarda los presentes y el escrito del ciudadano JOSÉ ELÍAS SÉLEM FERRER, en el cual solicita a esta autoridad de que se declare la ignorancia del domicilio del demandado.- Por lo que se **SE PROVEE: 1)**.- En atención a lo solicitado por el ciudadano JOSÉ ELÍAS SÉLEM FERRER, en su escrito de cuenta y tal y como se observa en los presentes autos; que las diversas dependencias a las que se les solicitó informe del domicilio del ciudadano WALFRIDO ULISES EDUVIO ROSELL, comunicaron que no se logró localizar ninguno domicilio del demandado, por lo que, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **se declara la ignorancia del domicilio** del antes mencionado; por consiguiente publíquese por tres veces en el término de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para efectos de notificar y emplazar el presente proveído al ciudadano WALFRIDO ULISES EDUVIO ROSELL, Y el de fecha veinticinco de marzo del año dos mil catorce, otorgándole el término de quince días para

que de contestación a la demanda incoada en su contra u oponga excepciones si las tuviere, mismo que a continuación se transcribe:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO CASA DE JUSTICIA.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTICINCO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

VISTOS: En el presente asunto, se tiene por presentado al Arquitecto José Elías Sélem Ferrer. Apoderado Legal para pleitos y cobranzas, actos de administración y para otorgar y suscribir títulos de crédito, incluso para que el apoderado pueda donar bienes de la Poderante, otorgado por la Señora Jocelyn Sélem Trueba, con su instancia de cuenta y documentación adjunta; 2) Demandando en la VÍA ORDINARIA CIVIL REIVINDICATORIA en contra del CIUDADANO WALFRIDO ULISES EDUVIO ROSELL Y/O QUIEN SE ENCUENTRE EN ILEGÍTIMA POSESIÓN, mismo quien puede ser debidamente notificado y emplazado a Juicio en inmueble ubicado en la fracción marcada con el número 10 diez en letra A del predio rústico denominado NPOH-YAXCHE en Tixmucuy, Campeche.

Y de quien se reclaman las prestaciones que señala en su libelo de cuenta, mismas que aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren.

Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos que los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público, ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

En consecuencia y por lo anteriormente expuesto: SE PROVEE 1) Se admite el domicilio designado por el demandante para oír y recibir notificaciones el ubicado en el predio número 36 de la calle 49 C entre calles 12 y 14 de la colonia Centro Histórico, C.P. 24000 de esta ciudad de San Francisco de Campeche.

2) Se reconoce la personalidad del Arquitecto José Elías Sélem Ferrer, Apoderado Legal para

pleitos y cobranzas, actos de administración y para otorgar y suscribir títulos de crédito, incluso para que el apoderado pueda donar bienes de la Poderdante, otorgado por la señora Jocelyn Sélem Trueba, misma que acredita con copia certificada del Testimonio de Escritura Pública número 332 de fecha dieciséis de agosto de dos mil doce, pasada ante la fe del Notario Público número 16 de este Primer Distrito Judicial, de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; ahora bien respecto a autorizar para oír y recibir notificaciones a los Licenciados Juan Ramón Durán Ávila. Yesmi Yareth del Pilar Castillo Couoh y Alix Karime Campos López, toda vez que no cumple con lo establecido en el artículo 48 del Código de Procedimiento Civil.

3) En consecuencia y trayendo aparejada ejecución SE ADMITE LA DEMANDA en referencia.-

4) En tal mérito, fórmese expediente por duplicado, tómesese razón del mismo en el Sistema Conex respectivo y márchese con el número 307/13-2014/1C-I.

5) Por lo tanto, túrnense los presentes autos a la Central de Actuarios a fin de que sirva emplazar al demandado en el domicilio señalado líneas arriba, con la entrega de las copias simples de traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de SEIS DÍAS para dar contestación a la demanda interpuesta en su contra u oponer excepciones si las tuviera.

6) En cumplimiento a la circular número 17/SGA/06-2007, de fecha siete de febrero de dos mil siete, remitido por el Secretario General de Acuerdos, recepcionado por este Juzgado el día doce de Febrero del año en curso, a través del cual nos comunica el acuerdo aprobado en sesión ordinaria verificada el treinta de Enero del año en curso, por el pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, se le hace saber a las partes que con fundamento en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Campeche, que tienen expedito su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo, siempre y cuando, la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancia a Juicio, pueden manifestar en formar expresa si las mismas deben

considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.

7) Todo lo anterior de conformidad con los artículos 96, 49 A y B del Código de Procedimientos Civiles del estado en vigor, 802, 815, 820, 842, 843, 848, y demás aplicables del Código Civil del Estado en vigor, en relación con los artículos 111, 259, 260, 261, 262, 266 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil en vigor, y 60 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

2) Ahora bien, acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obren conforme a derechos corresponda, de conformidad con el numeral 60 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO LUIS ENRIQUE LANZ GUTIÉRREZ DE VELASCO JUEZ PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE MI LICENCIADA ZORAYDA NAAL MENDOZA SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 17 DE JULIO DE 2015. LICENCIADA ARELY GUADALUPE HUICAB AGUILAR.- ACTUARIA INTERINA DE ENLACE DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio número:

CIUDADANO: GREGORIO JIMENEZ RAMON
(Querellante)

DOMICILIO: Calle 12, ENTRE CALLES 57 Y 59, COLONIA CENTRO DE ESTA CIUDAD.

CIUDAD: San Francisco de Campeche.

En el expediente número 78/14-2015/J2A/

P-I, instruido en la averiguación del delito de **Amenazas**, denunciado por el ciudadano **Gregorio Jiménez Ramón** y del cual aparece como probable responsable el ciudadano **Alejandro del Carmen Estrella Cámara**, la ciudadana Jueza dictó un proveído de fecha seis de agosto del año dos mil quince, que a la letra dice:

JUZGADO SEGUNDO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS SEIS DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

VISTOS: El estado que guarda la presente causa penal. Y con el folio 3492, de la nota actuarial, en la que constituidos en el domicilio donde puede ser notificado el C. GREGORIO JIMENEZ RAMON, en la cual señalan que “no conozco a ninguna persona con ese nombre”, asimismo al preguntar si existe alguna privada de la 27, manifiestan los vecinos que “no existe ninguna privada con esa denominación aquí, ya que toda la cale hasta el final donde puede observarse que es terracería sigue siendo calle seis”, siendo imposible notificar el acuerdo. **SE PROVEE:** En virtud de que no se encontró el domicilio señalado en autos, para que se le notificara al querellante, y toda vez que se han agotado los medios legales para localizar al **C. GREGORIO JIMENEZ RAMON**, querellante, y se ignora su domicilio actual, y para no seguir atrasando la secuela procesal de la presente causa penal, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, es procedente llevar a cabo la notificación por medio de EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, esto para que se presente en días y horas hábiles, ante el Juzgado Segundo Auxiliar de Primera Instancia de este Primer Distrito Judicial del Estado, para ello se comisiona al C. Actuario Diligenciador de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado, a fin de que se sirva llevar a cabo los trámites correspondientes. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA SILVIA DEL CARMEN GONZALEZ CAMPOS, JUEZ SEGUNDO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA MARÍA ESTHER ORTEGA CAAMAL SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE. Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el

Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

San Francisco de Campeche, Campeche a 18 de Agosto del 2015.- LICDA. TERESA DE JESUS NAAL YANEZ, ACTUARIA DE ENLACE.- RUBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO AUXILIAR DE CUANTÍA MENOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio número:

CIUDADANO: ANGEL EDUARDO QUEB EHUAN, (Inculpado)

DOMICILIO: Calle 12 entre 57 59, Colonia Centro, de esta ciudad. **CIUDAD:** San Francisco de Campeche.

En el expediente número **116/13-2014/J2AM/P-I**, instruido en la averiguación del delito ROBO EN GRADO DE TENTATIVA denunciado por el ciudadano **MIGUEL ANGEL QUEB PEREZ** y del cual aparece como probable responsable el ciudadano **ANGEL EDUARDO QUEB EHUAN**, la ciudadana Juez dictó un proveído con fecha once de agosto del año dos mil quince, que a la letra dice:

JUZGADO SEGUNDO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE.

VISTOS: El estado que guarda la presente causa penal y en virtud de que el C. **MIGUEL ANGEL QUEB EHUAN**, no manifestara nada respecto a la vista que se le diera, mediante proveído de fecha catorce de mayo de dos mil quince. **SE PROVEE:** En consecuencia de lo anterior y toda vez que se han agotado los medios legales para localizar al **C. ANGEL EDUARDO QUEB EHUAN**, inculpado, y se ignora su domicilio actual, y para no seguir atrasando la secuela procesal de la presente causa penal, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, es procedente llevar a cabo la notificación por medio de EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, esto para que se presente en días y

horas hábiles, ante el Juzgado Segundo Auxiliar de Primera Instancia de este Primer Distrito Judicial del Estado, para ello se comisiona al C. Actuario Diligenciador de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado, a fin de que se sirva llevar a cabo los trámites correspondientes. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA SILVIA DEL CARMEN GONZALEZ CAMPOS, JUEZ SEGUNDO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA MARÍA ESTHER ORTEGA CAAMAL SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.- Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

San Francisco de Campeche, Campeche a 18 de Agosto del 2015.- LICDA. TERESA DE JESUS NAAL.- RUBRICA.

EDICTO

Se convoca a los herederos y acreedores de PEDRO CIPRIANO TOTOSAUS ENCALADA, ocurran ante mí a deducir sus derechos. El presente Edicto se publicará tres veces de diez en diez, trayendo los documentos justificativos correspondientes, en la Notaría Pública Número Veintinueve a mi cargo en la Calle 10 No. 381, San Román de esta Ciudad de San Francisco de Campeche.

San Francisco de Campeche, a 23 de Julio del 2015.- M.R.L. María Fernanda Rosado Vila.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En Acta Publica número 392 otorgada ante Mí, de fecha cinco de agosto de dos mil quince, se denunció la Sucesión Intestamentaria a bienes de quien en vida respondiera al nombre de CARLOS RUBEN JIMENEZ TUN, quien fuera vecino de esta ciudad; por la ciudadana MARTHA ELENA AVILA CHAVEZ, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaria Publica numero Treinta y Siete de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término

de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que se funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp; cinco de agosto del dos mil quince.- LIC. MONICA PATRICIA RODRIGUEZ CASTILLO.- SUSTITUTO DE LA NOTARIA PUBLICA 37, CALLE 16 NUMERO 291, ENTRE 57 Y 59 COLONIA CENTRO. RFC ROCM8302283W2. RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

Mediante Escritura Publica Otorgada Ante mí, en el protocolo corriente de la Notaría Pública Número Cuarenta y Uno del Primer Distrito Judicial del Estado, de la que soy Titular, hago saber que los señores **Marlene Guadalupe Silva Muñoz, Sonia del Carmen Silva Muñoz, Verónica Liliana Silva Muñoz y Marco Antonio Silva Muñoz**, han denunciado el procedimiento de Sucesión Intestamentaria a bienes de su señora madre respectivamente, quien en vida respondiera al nombre de **Garbelia Muñoz Velázquez** también conocida como **Garvelia Muñoz Velázquez o Garbelia Muñoz de Silva**, natural y vecina de Seybaplaya, Champotón, Campeche, por lo cual en cumplimiento a lo dispuesto por los Artículos Treinta y Dos y Treinta y tres de la Ley del Notariado en vigor, **se convoca a todas las personas que se consideren con Derecho a la Herencia** para que dentro del término de **Treinta Días** después de la última publicación, las cuales se harán por tres ocasiones en un lapso de diez en diez días hábiles, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en un diario de amplia circulación local, para que comparezcan a deducir ante la Notaría a mi cargo, ubicada en el predio urbano marcado con el número 118 interior 101 de la calle 12 entre las calles 51 y 53 del Centro de esta Ciudad, citándose en igual forma a todos los que se consideren **Acreedores** para que dentro del término expresado, comparezcan a deducirlos presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Cam., a 3 de julio del 2015.- Lic. Héctor Javier Arce Romero, Notario Público Núm. 41, Calle 12 No. 118 Int. 101 Col. Centro, San Francisco de Campeche, Cam., Cédula Profesional 1094596.- Rúbrica

